PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2.019-00352-00.
DEMANDANTE: MARCIA NELLY TEPUD CERÓN
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 20 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 179.

RADICADO: 2019-00352
DEMANDANTE: MARCIA NELLY TEPUD
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN-COLPENSIONES

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

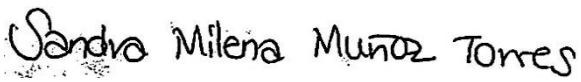

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22-04-2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001310500120220-00056
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: **Popayán, 20 de abril de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,

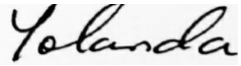

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 291

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ejecutiva que promovió la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, contra la entidad DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, en el cual se pretende se ordene el pago de los aportes por concepto de pensiones de los extrabajadores de la parte demandada.

2.1. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 063 del 21 de enero de 2022 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto[1], con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1° del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener el pago por concepto de aportes obligatorios por pensiones de sus extrabajadores adeudados por la parte demandada, DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA y los intereses moratorios a que haya lugar.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le

---

[1] Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11° del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar de domicilio de la parte demandada

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11°, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

> "***ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA***. *<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (…)*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple****, donde existen* ***conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente***."

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las

pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación n° T 68375, señalando lo siguiente:

> *"En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el* ***juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente,* ***haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso****, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (…)".* (Se resalta con intención).

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación n° 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *"Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito."*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el

conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que "… *se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)*."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ejecutiva contra la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, y asimismo se encuentra claramente determinado que la liquidación de los aportes por concepto de pensiones adeudados por la parte demandada pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «…en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley

posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

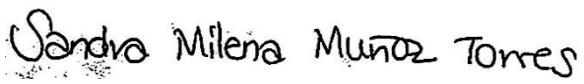

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **061** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de abril de 2022.**

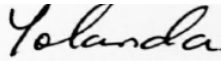

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00057-00
DTE: AURA DELIA SACANAMBUY
DDO: UGPP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 20 de abril de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que decidió rechazar la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 290

Revisada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término legal el recurso de apelación, frente al auto que rechazó la demanda por falta de reclamación administrativa, de conformidad con el Art. 65 del CPT Y SS resulta procedente conceder el recurso en el efecto devolutivo.

El recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el término de 5 días que establece la norma antes referida, para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 196 de fecha catorce (14) marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó **rechazar la demanda** por falta de reclamación administrativa.

SEGUNDO: REMITIR las piezas procesales digitalizadas necesarias del presente expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

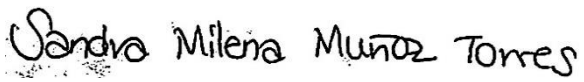

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de abril de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00081-00
EMANDANTE: JESUS EDUARDO MARTINEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS S.A.S
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de abril del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 294
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido se observa, que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JESUS EDUARDO MARTINEZ LOZADA** contra la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y art 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Y MEDIMAS EPS S.A.S** para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- **SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados con la demanda.

QUINTO:- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDIDSON TOVAR NOGALES identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.475 y Tarjeta Profesional No. 98.187 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

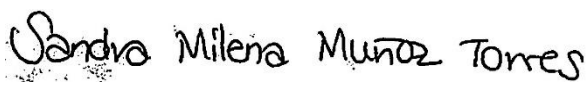

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de abril de 2022.

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: NANCY MAHECHA CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de abril de 2022

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se venció el plazo para pagar la obligación, lo mismo que el término para formular excepciones sin que estas propusieran. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 297
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la nota secretarial que precede se ajusta a la realidad procesal, por ende, procede disponer se continúe la ejecución y dar aplicación al artículo 446 del CGP en materia de liquidación del crédito.

Es decir que, a partir de este momento empezará a correr el término común, de acuerdo al artículo 446 de CGP, para que las partes alleguen la liquidación del crédito.

Por otro lado y en vista de que no se ha cumplido con la obligación ejecutiva tanto de hacer (traslado) por parte de PORVENIR S.A. ni la

de pago por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, corresponde condenar en costas.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso la orden de pago

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada PORVENIR S.A y COLPENSIONES. **TASAR** la **AGENCIAS EN DERECHO** en la cantidad de un (1) salario mínimo legales mensual vigente, a favor de la ejecutante, e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de abril de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2021-00185-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de abril de 2022

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se venció el plazo para pagar la obligación, lo mismo que el término para formular excepciones sin que estas propusieran. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 297
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que la nota secretarial que precede se ajusta a la realidad procesal, por ende, procede disponer se continúe la ejecución y dar aplicación al artículo 446 del CGP en materia de liquidación del crédito.

Es decir que, a partir de este momento empezará a correr el término común, de acuerdo al artículo 446 de CGP, para que las partes alleguen la liquidación del crédito.

Por otro lado y en vista de que no se ha cumplido con la obligación ejecutiva tanto de hacer (traslado) por parte de PORVENIR S.A. ni la

de pago por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, corresponde condenar en costas.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como lo dispuso la orden de pago

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada PORVENIR S.A y COLPENSIONES. **TASAR** la **AGENCIAS EN DERECHO** en la cantidad de un (1) salario mínimo legales mensual vigente, a favor de la ejecutante, e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de abril de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00085
DEMANDANTE: VICTOR HUGO FERNANDEZ CONCHA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE SUBSANACIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: **Popayán, 21 de abril del año 2022**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 253
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia.**

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte actora atendiendo las falencias señaladas en precedencia, acredita la prueba de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., motivo por el cual se devolvió la demanda para ser corregida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **VICTOR HUGO FERNANDEZ CONCHA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.
En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al señor AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

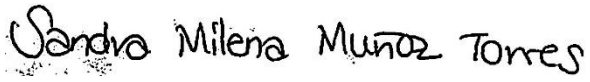

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **061** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de abril de 2022**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00107
DEMANDANTE: ARY MARCELO ARARAT
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE SUBSANACIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: **Popayán, 21 de abril del año 2022**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 210
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia.**

En el presente caso, se observa que la apoderada de la parte actora atendiendo las falencias señaladas en precedencia, acredita la prueba de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., motivo por el cual se devolvió la demanda para ser corregida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ARY MARCELO ARARAT**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.
En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al señor AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

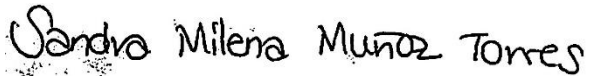

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **061** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de abril de 2022**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA